

ACCIÓN DE TUTELA

RAD:08-372-40-89-001-2023-00112-00

ACCIONANTE: ARGEMIRO SIMON PINERA VERGARA Y JOSE LUIS PEÑ VILLAMIZAR

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA ATLANTICO-SECRETARIO DE HACIENDA Y CONTABILIDAD

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación de tutela presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha mayo 25 del 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales laborales.

ANTECEDENTES.-

Como hechos, entre otros señala que presentó solicitud con antelación y de manera anticipada con un aproximado 58 días hábiles al 15 de diciembre del 2022. para los pagos respectivos de régimen prestacional y salarial como empleados públicos de carrera administrativa, con derechos adquiridos rama ejecutiva del poder público entes territoriales escrito en el RPCA DE LA CNSC y vacaciones vigentes del año 2022.

Que en respuesta dada por el señor alcalde el día 26 de septiembre 2022 da respuesta a señalándoles que las prestaciones sociales de los pagos de diciembre vigencia 2022, pago laborado, pago de navidad, pago de prima de vacaciones y vacaciones por año laborado, pago de bonificación con recreación, pago de bonificación por servicio prestado y pagos de cesantía e intereses, solicitadas hacen gasto funcionales del municipio y están incluido en el presupuesto del municipio, llega en el momento se hará los correspondiente pagos, no se puede anticipar las mensualidades fiscales.

PRETENSION

En fin los accionantes manifiestan que el ente accionado le adeuda emolumentos laborales y pretenden a través de esta acción de tutela se le tutelen los derechos fundamentales a los artículos 25 CP, mínimo vital básico, derechos indiscutibles y solicitan ordenar a las entidades territoriales accionadas, que se le realice el pago Correspondiente.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

Que en primer lugar, resulta necesario afirmar que no es cierto que el municipio de Juna de Acosta haya incurrido en la violación al mínimo vital a los señores accionantes, que esa entidad se encuentra comprometida con salvaguardar los derechos de los ciudadanos .

Que por otro lado cabe recordar que de acuerdo al artículo 5 del decreto 2591 de 1.991, para que proceda la acción de tutela debe existir un grado de certeza que se haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho fundamental del actor.

Que dicha entidad le envió con oficio la liquidación de las vacaciones a los accionantes, el cual adjuntan, que es importante indicar que en ningún momento si despacho quiso vulnerar el derecho fundamental de petición del actor, que están a disposición y diligentes para garantizar los derechos de los accionantes.

Señalan además la carencia actual de objeto por hecho superado y solicita se le desvincule de la presente tutela por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, por tanto no se cumple el requisito de subsidiaridad para que la discusión se ventile por medio de la acción de tutela, que los actores cuenta con otro mecanismos de defensa judicial, que no obstante, no acudió al juez administrativo para la resolución de su conflicto, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a la cual se debe decir, que prescindir de la jurisdicción ordinaria, en un caso como este, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

IMPUGNACION

Sustentó su impugnación argumentando lo siguiente:

Que se realiza apelación ya que la respuesta emitida con base en que la oficina Umata de Juan de Acosta realiza su programación de vacaciones para los meses de diciembre motivado por el flujo disminuido de atención al público durante las fechas decembrinas para lo cuál el Director en conjunto realiza la respectiva programación y petición de las vacaciones respectivas.

Que en ese sentido se apela la fecha estipulada en el documento expedido por secretaria de hacienda ya que en ningún caso pueden expedir programación de fechas de vacaciones cuando fueron solicitadas y programadas con 58 días de antelación el día 20 de septiembre de 2022, para que la entidad realizará los respectivos pagos prestacionales dentro del derecho laboral y prestacional del empleado público de carrera administrativa, violando así la normatividad del régimen salarial y prestacional del empleado público de carrera administrativa así como también el derecho a la petición y a las respuestas de fondo según sentencias de la corte constitucional.

Que en ese orden de ideas el representante legal CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA, emite respuesta del 26 de septiembre de 2022, donde se compromete a que se realizará los pagos respectivos en su momento, pero que es una respuesta falsa y que atenta contra los deberes como representante legal de la entidad, al dilatar el proceso y actuar en falacia por que no ha pagado hasta el momento estas prestaciones y emolumentos adeudados.

Que en la acción de tutela se realiza la exigencia como derechos laborales el pago de las prestaciones adeudadas.

Que se apela la liquidación en el sentido de que falta liquidar 4 días de bonificación de recreación, correspondiente a las vigencias 2020 y 2021, tal cuál lo menciona el régimen salarial y prestacional del empleado público territorial.

Que se apela la respuesta emitida por la secretaria jurídica con base en que la entidad no realiza los pagos respectivos o en otro sentido los pagos no se han materializado y no pueden emitir conceptos en relación a hechos superados por que el hecho no ha sido superado por que no se ha materializado los pagos y por ende se le sigue vulnerando los derechos fundamentales como funcionarios de carrera administrativa del 2020 al 2023, con base en las inconsistencias en los pagos y negligencia en los pagos situaciones que son reincidentes, reiterativas y recidivas.

Que se eleva por encima de los derechos fundamentales violados, la autonomía de las universidades contemplada en el artículo 69 de la Constitución Nacional y se califica de improcedente la solicitud de amparo, sin ni siquiera hacer mención alguna de los demás derechos incoados como lo son el Mínimo Vital y el Debido proceso, toda vez que ese dinero representa en estos momentos su subsistencia ya que no tiene trabajo ni se siente capacitado para desempeñar alguna labor en estos momentos.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

Se duele la parte accionante por cuanto la entidad accionada le debe unas acreencias laborales.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos. Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide.

La anterior posición ha sido asumida por el máximo órgano de cierre en materia constitucional, pues, aunque ha establecido, como regla general que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar conflictos económicos, ha considerado de manera excepcional, la posibilidad de acudir a éste medio cuando el mecanismo ordinario no resulta eficaz o se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así que en sentencia T-9003-14 esa Alta Magistratura indicó: “La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia ius fundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda ius fundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”

Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurra la defensa de una garantía fundamental de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”

Sentencia T-1007/12- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA- Reiteración de jurisprudencia-**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-**Procedencia excepcional-**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-**Caso en que alcaldía municipal le adeuda a la accionante el pago de los salarios y prestaciones sociales desde el 4 de noviembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011-**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-**Improcedencia por no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable y además contar con el proceso ejecutivo laboral para obtener el pago.

4.5. La procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales

4.5.1. Como se mencionó en el acápite anterior, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad, tal y como se establece en los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991^[22]. Por esta razón, en principio, se ha señalado que la acción de amparo constitucional no es el

mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias jurídicas relativas al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, pues para dichos procesos el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral^[23] o a la jurisdicción contencioso administrativa.

En desarrollo de lo anterior, al pronunciarse sobre el pago de deudas laborales, en la Sentencia T-011 de 1998, este Tribunal estableció:

“En efecto, la acción de tutela no es el mecanismo que debe utilizarse para lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías adecuadas para hacer efectivo su pago”.

4.5.2. Sin embargo, excepcionalmente es posible que el juez de tutela ordene el pago de tales acreencias, como ya se dijo, si de los hechos de cada caso en concreto se deriva la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario o la configuración de un perjuicio irremediable. En este sentido, en la sentencia antes citada, se indicó:

“Sólo en casos excepcionales, cuando el juez constitucional encuentre violados otros derechos fundamentales que no puedan ser amparados por el juez ordinario, cuando el medio de defensa judicial ordinario no sea efectivo, o se esté ante la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se debe conceder el amparo; de lo contrario, el juez de tutela estaría invadiendo campos de competencia que no le han sido asignados por el Constituyente”^[24].

4.5.3. Ahora bien, cuando el peticionario alega la presencia de un perjuicio irremediable, en el entendido que la falta de pago de su salario o prestaciones sociales afecta su mínimo vital^[25], esta Corporación ha señalado que se debe acompañar prueba, al menos sumaria, que evidencie tal situación, ya que la informalidad de la acción de tutela no lo exonera de probar los hechos en los que basa sus pretensiones^[26].

Descendiendo al caso de auto, evidencia el despacho que lo pretendido a través de esta tutela es que la entidad accionada, le pague unas acreencias laborales adeudadas a los accionantes, el juez de primera instancia negó lo pretendiendo aduciendo que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial, y en efecto evidencia esta instancia judicial que lo pretendido por los actores debe ventilarse por otro medio de defensa judicial y no es el juez de tutela el juez idóneo para entrar a resolver lo pretendido por el actor o su inconformidad con la respuesta dada por el ente accionado, señalada en su escrito de impugnación.

De otra parte el actor no acreditó sumariamente al despacho, el perjuicio irremediable, en el entendido que la falta de pago de su salario o prestaciones sociales afecta su mínimo vital.-

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del a quo en todas sus partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de mayo del 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta .

SEGUNDO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c84bfd3c078757db8c0df629db20da798e1d6048322b7db8a48eb70d1ac0a7**

Documento generado en 28/06/2023 05:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>